

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-342/2021
PORTE DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES DENUNCIADAS:	ROCÍO CERVANTES BARBA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ABASOLO Y CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE PÉNJAMO, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, consistente en actos anticipados de campaña, atribuidos a **Rocío Cervantes Barba** en su carácter de entonces aspirante a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como a dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Abasolo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>JER:</i>	Junta Ejecutiva Regional de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno,² la presentó Raúl Luna Gallegos, representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, en contra de **Rocío Cervantes Barba**, en su carácter de entonces aspirante a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulada por el *PRI* por la presunta realización de actos anticipados de campaña.³

1.2. Radicación y reserva de admisión. El veintidós de abril el *Consejo Municipal* registró el *PES* bajo el número **01/2021-PES-CM/AB** y reservó su admisión, a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.⁴

1.3. Diligencias de investigación preliminar. Se realizaron entre el veintidós de abril y el nueve de mayo, para la debida integración del expediente.⁵

1.4. Remisión del expediente 01/2021-PES-CM/AB a la JER. El veintinueve de junio, en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo **CGIEEG/297/2021** emitido por el *Consejo General*, el *Consejo Municipal*, con motivo de su desinstalación entregó el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación.⁶

1.5. Diligencias de investigación preliminar, admisión y pronunciamiento sobre la medida cautelar. Se realizaron entre el doce de agosto y el veinticuatro de octubre, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Asimismo, en dicho proveído se declaró improcedente la medida cautelar

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Constancias que obran a fojas 7 a 16 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 19 a 25.

⁵ Fojas 26 a 81.

⁶ Fojas 92 a 102.

solicitada.⁷

1.6. Audiencia de ley. El veintinueve de octubre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con el resultado que obra en autos.⁸

1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En esa misma fecha se envió al *Tribunal* el expediente **01/2021-PES-CM/AB**, así como el informe circunstanciado.⁹

1.8. Turno a ponencia. El ocho de noviembre, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹⁰

1.9. Radicación. El diecisiete de noviembre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-342/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹¹

1.10. Debida integración del expediente. El dieciséis de febrero a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las 48 horas siguientes.¹²

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo Municipal* y continuarse por la *JER*, ambos con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley*

⁷ Fojas 116 a 174.

⁸ Fojas 187 a 193.

⁹ Fojas 1 a 5.

¹⁰ Fojas 195 y 196.

¹¹ Fojas 218 y 219.

¹² Foja 224.

electoral local, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹³

2.2. Planteamiento del caso.

El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el *PAN* ante el *Consejo Municipal* en contra de **Rocío Cervantes Barba**, en su carácter de entonces aspirante a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulada por el *PRI*, la que fue proseguida en contra de dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia, por la presunta realización de actos anticipados de campaña consistentes en la pinta de dos bardas con propaganda electoral ubicadas en diversas calles de la ciudad de Abasolo, Guanajuato.

2.3. Marco normativo de los actos anticipados de campaña.

La fracción I del artículo 3 de la *Ley electoral local* define lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, estableciéndose que son:

- Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

¹³ Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda y en el caso de resoluciones del *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

Por su parte, el numeral 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)¹⁴ y 446 inciso b)¹⁵ de la citada ley, 301¹⁶, fracción I del 347¹⁷ y fracción II del 348¹⁸ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña, según sea el caso.

El *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas.¹⁹

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.²⁰

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a

¹⁴ “**Artículo 445.** 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

¹⁵ “**Artículo 446.** 1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

b) La realización de actos anticipados de campaña; ...”

¹⁶ “**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

¹⁷ “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

¹⁸ “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

II. La realización de actos anticipados de campaña; ...”

¹⁹ Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018**.

²⁰ Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017**.

su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de campaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de precandidaturas o candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás precandidaturas o candidaturas, lo que no acontecería si se inician en la fecha legalmente prevista.²¹

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos anticipados de campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia.²²

²¹ Argumentos sustentados al resolver los expedientes **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**.

²² Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números **S3EL 118/2002** y **XXIII/98**, de rubros: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL**

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁴ de manera que su acreditación, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,²⁵ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser

TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).” y “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”.

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

²⁴ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

²⁵ De rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”.

considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²⁶

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por el *Consejo Municipal* y la *JER*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado

²⁶ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el PES,²⁷ a efecto de determinar los hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

²⁷ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²⁸ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. Hechos acreditados.

2.6.1. Calidad de las partes. En cuanto al denunciante, **Raúl Luna Gallegos**, dejó acreditada su personalidad con la certificación extendida por la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar que en los archivos obran documentos que lo acreditan como representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*.²⁹

Por lo que hace a **Rocío Cervantes Barba**, se invoca como un hecho notorio³⁰ que fue postulada como candidata a presidenta municipal del *Ayuntamiento* por el *PRI*, tal como se advierte del acuerdo **CGIEEG/99/2021** emitido por el *Consejo General*.³¹

²⁸ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

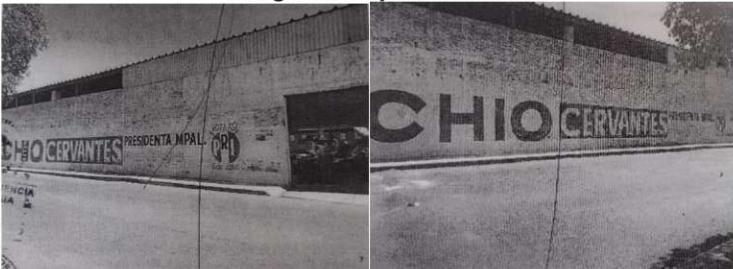
²⁹ Documental que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*. Foja 17.

³⁰ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³¹ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-099-pdf/>

2.6.2. Existencia y contenido de las dos bardas denunciadas.

Quedó acreditada mediante las documentales públicas **ACTA-OE-IEEG-CM/AB-002/2021**³² y **ACTA-OE-IEEG-CM/AB-003/2021**³³ levantadas el cinco de abril por la secretaria del *Consejo Municipal* en funciones de Oficial Electoral, en las que se certifica lo siguiente:

ACTA-OE-IEEG-CM/AB-002/2021
<p>Objetivo: Atender la solicitud formulada por Raúl Luna Gallegos, representante suplente del PAN ante el <i>Consejo General</i>, a efecto de certificar la existencia de "(...) bardas pintadas, con propaganda de la candidata a presidenta municipal Roció Cervantes Barba y/o Chío Cervantes... en la calle Insurgentes del municipio de Abasolo siendo fuera de la Central de Autobuses (...)"</p>
<p>[...] 1.- Siendo las 16:47 dieciséis horas con cuarenta y siete minutos del día 4 cuatro del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno encontrándome en el boulevard Insurgentes N1-ELIMINADO 2 para lo cual, introduzco las coordenadas 20.456549-101.530868 proporcionadas por el solicitante, en mi celular y éste me indica que me encuentro en el domicilio proporcionado en la solicitud de oficialía, aunado a que en el lugar identifiqué una placa metálica con la nomenclatura que dice "BLVD. INSURGENTES", se trata de un inmueble localizado en la esquina del cruce de las calles <i>Boulevard Insurgentes</i> y <i>Calle Echegaray</i>; en el muro que colinda con el <i>boulevard Insurgentes</i> se trata de una pared que presenta en la parte superior laminas como techumbre, construida con ladrillos pintados en color blanco, sobre la cual se observa de izquierda a derecha en letras color verde la palabra "CERVANTES", y luego en letras de aproximadamente un metro de alto se localizan en letras color negro las palabras "PRESIDENTA MPAL", le sigue, en letras color negro la palabras "VOTA ASI" y debajo un círculo dividido en tres partes por líneas horizontales, la primera de ellas en color verde con la letra "P" en color blanco, la siguiente en color blanco con la letra "R" en color negro y la última parte en color rojo con la letra "I" en color blanco, sobre dicho círculo se localiza dos líneas diagonales que forman una equis, y debajo en letras color negro las palabras "6 DE JUNIO". [...]</p>
<p style="text-align: center;">Imágenes representativas</p> 

ACTA-OE-IEEG-CM/AB-003/2021
<p>Objetivo: Atender la solicitud formulada por Raúl Luna Gallegos, representante suplente del PAN ante el <i>Consejo General</i>, en la que solicita: "En fecha 04 de abril del anualidad 2021, se observa en CALLE OCAMPO ESQUINA CON CALLE JUAREZ S/N BALDIO UBICADO FRENTE A LAS OFICINAS DEL MINISTERIO PUBLICO del municipio de Abasolo, Guanajuato, pinta de bardas, por parte de la candidata a presidenta municipal Roció Cervantes Barba y/o Chío Cervantes . De lo anterior se señala que los actos que suceden en el municipio son actos anticipados de campaña ya que de acuerdo a la normativa electoral local en el estado de Guanajuato las campañas para presidentes municipales empiezan a las 00:00 horas del día 5 de abril del año en curso 2021, siendo que estas pintas de bardas se localiza en CALLE OCAMPO ESQUINA CON CALLE JUAREZ S/N BALDIO UBICADO FRENTE A LAS OFICINAS DEL MINISTERIO PUBLICO, siendo así que la</p>

³² Fojas 26 a 31.

³³ Fojas 32 a 34.

candidata del PARATIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL viola la normativa electoral del estado al posicionarse fuera de tiempo en las elecciones venideras.”

[...] 1.- Siendo las 18:42 dieciocho horas con cuarenta y dos minutos día 4 cuatro del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno encontrándome en el boulevard Insurgentes [N2-ELIMINADO] para lo cual, introduzco las coordenadas 20.454218 – 101.529263 proporcionadas por la parte solicitante, en mi celular de oficialía, aunado a que en el lugar identifico una placa metálica con la nomenclatura que dice “CALLE OCAMPO”, se trata de un lote baldío localizado en la esquina del cruce de las calles Ocampo y calle Juárez; en el muro de fondo del lado derecho de la calle pintado en color blanco, sobre la cual observa de izquierda a derecha en primer plano el número 3 en color negro, encerrado en un círculo también en color negro, luego en letras color verde la palabra “CHIO” con una tamaño de aproximadamente dos metros de alto, a su lado, en fondo rojo con letras en color blanco, la palabra “CERVANTES”, y luego en letras de aproximadamente un metro de alto se localizan en letras color negro las palabras “PRESIDENTA MPAL 2020-2021”, al lado un círculo dividido en tres partes por líneas horizontales, la primera de ellas en color verde con la letra “P” en color blanco, la siguiente en color blanco con la letra “R” en color negro y la última parte en color rojo con la letra “I” en color blanco, sobre dicho círculo se localiza dos líneas diagonales que forman una equis”.

[...]

Imágenes representativas



Probanzas que, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y sirven para acreditar que el día cuatro de abril, es decir, un día antes de que comenzara la campaña electoral,³⁴ se constató la existencia de la propaganda aludida, consistente en la pinta de dos bardas en las que se lee: “CHÍO CERVANTES”, “PRESIDENTA MPAL.”, “VOTA ASÍ” (haciendo alusión al *PR*), “6 de JUNIO” ubicadas: **a)** en un inmueble situado en bulevar Insurgentes, en la esquina del cruce de la calle Echegaray y el citado bulevar y **b)** en un lote baldío en la calle Ocampo, en el cruce de la vialidad con la calle Juárez, ambas de la ciudad de Abasolo, Guanajuato.

³⁴ Lo anterior de conformidad con el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del treinta de octubre de dos mil veinte, mediante el cual el *Consejo General* aprobó el ajuste al calendario de las precampañas y campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos las campañas comprenderían del cinco de abril al dos de junio, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*. Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

3. DECISIÓN.

3.1. No se acredita la responsabilidad a cargo de Rocío Cervantes Barba por la colocación y difusión de propaganda electoral en bardas.

Este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña por parte de la denunciada, pues aún y cuando se demostró mediante las documentales **ACTA-OE-IEEG-CM/AB-002/2021** y **ACTA-OE-IEEG-CM/AB-003/2021** la existencia de la propaganda aludida, consistente en la pinta de dos bardas, en las cuales se lee: “CHÍO CERVANTES”, “PRESIDENTA MPAL.”, “VOTA ASÍ” (haciendo alusión al *PR*I), “6 de JUNIO”; lo cierto es que no se acreditó que ésta las haya pintado u ordenado su colocación.

En efecto del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Oficio PMA/DDUyOT/0368/2021 suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, en el cual pidió que, para estar en posibilidad de informar acerca de las personas dueñas de los inmuebles, se le especificara el tipo de propagada sobre la cual se requerían los datos.³⁵
2. Oficio PMA/DCII/060/2021 firmado por el director de Catastro e Impuestos Inmobiliarios mediante el cual precisó que no encontró registro de propiedad dentro del Padrón Catastral de Abasolo, Guanajuato, respecto de los inmuebles ubicados en:
 - a. Calle Insurgentes **N3-ELIMINADO 1** zona centro, conocido localmente como el que ocupa la central de autobuses.
 - b. Calle Ocampo esquina con calle Juárez sin número, frente a las oficinas del Ministerio Público, zona centro.³⁶
3. Oficio PMA/SHA/183/2021 suscrito por el secretario del *Ayuntamiento* mediante el cual informa que las bardas descritas en el requerimiento son de dominio privado.³⁷
4. Inspección realizada por el subcoordinador de Organización Electoral, Educación Cívica, Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual constató que en relación a la barda ubicada en un lote baldío en la calle Ocampo, en el cruce de la calle citada con la calle Juárez, no se obtuvo el nombre de la persona propietaria del inmueble y por lo que se refería a la barda ubicada en bulevar Insurgentes, en la esquina del cruce de la calle Echegaray y el citado bulevar, pertenecía **N4-ELIMINADO 1**³⁸
5. Oficio INE/GTO/JLE/VRFE/No.5804/2021 suscrito por la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno a nombre de **N5-ELIMINADO 1**

³⁵ Foja 77.

³⁶ Foja 78

³⁷ Foja 121.

³⁸ Fojas 123 y 124.

³⁹ Foja 127.

6. Informe firmado por el Encargado del Centro de Atención a Clientes Pueblo Nuevo de la Comisión Federal de Electricidad mediante el cual precisó que no se encontró ningún resultado de contrato de suministro de energía eléctrica a nombre de N6-ELIMINADO 1
7. Informe de la directora general de la Junta de Agua y Alcantarillado del municipio de Abasolo en el que indica que no se encontró algún registro de contrato de agua a nombre de N7-ELIMINADO 1
8. Oficio 106/RPPyC23/2021 firmado por el registrador público suplente en el que informa que no se encontró inscripción alguna de los inmuebles solicitados.⁴²
9. Oficio MAB/DII/012/2021 suscrito por la directora de impuestos inmobiliarios del *Ayuntamiento* en el que informa que no es atribución de dicha dependencia otorgar permisos para la pinta de bardas.⁴³
10. Oficio PMA/DDUYOT/013/ 2021 suscrito por la directora de desarrollo urbano y ordenamiento territorial del *Ayuntamiento* en el que informa que por parte de esa dirección no se otorgaron permisos y o autorizaciones para la pinta de bardas en los lugares señalados.⁴⁴

Documentales que, analizadas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, resultan insuficientes para demostrar la atribuibilidad de Rocío Cervantes Barba sobre la colocación de la propaganda denunciada, pues esa información no se logró obtener.

Hecho que además se ve corroborado con el escrito recibido el treinta de abril por el *Consejo Municipal*, signado por la denunciada en el que informa que se deslinda de la propaganda materia de la queja,⁴⁵ el cual es coincidente con los escritos presentados por el representante propietario del *PRI* ante el citado consejo,⁴⁶ así como por la presidenta del Comité Directivo Estatal,⁴⁷ en los que informan que ni la candidata, ni el citado instituto político fijaron u ordenaron colocar la propaganda denunciada.⁴⁸

En tal sentido, del análisis conjunto de los elementos de prueba antes citados y confrontados entre sí, resultan **insuficientes** para demostrar la atribuibilidad de la propaganda a Rocío Cervantes Barba, pues no tuvieron la eficacia para comprobar que la entonces aspirante a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulada por el *PRI* haya colocado o mandado fijar la propaganda o que tenía de manera razonable conocimiento de su existencia; o bien, que el posible beneficio obtenido

⁴⁰ Foja 132.

⁴¹ Foja 133.

⁴² Foja 147.

⁴³ Foja 150.

⁴⁴ Fojas 157 y 158.

⁴⁵ Fojas 61 a 65.

⁴⁶ Fojas 58 a 60.

⁴⁷ Foja 152.

⁴⁸ De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 17/2010 de la *Sala Superior*, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."

de la propaganda denunciada, sea suficiente para atribuirle una responsabilidad indirecta.

Para asumir tal decisión, no se desconoce que ha sido criterio de la *Sala Superior* que los partidos políticos, así como las candidatas y candidatos son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores, colaboradoras o simpatizantes hayan sido responsables directos de su elaboración y colocación.⁴⁹

Además, que no basta que las y los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarles de responsabilidad, ya que tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa, al ser beneficiados directamente por la propaganda ilícita.⁵⁰

Sin embargo, también la propia *Sala Superior* ha establecido que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda electoral que se analiza le reporta un supuesto beneficio a las o los denunciados para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

Lo anterior, porque el beneficio que determinada propaganda electoral le puede reportar a una candidatura, partido político o coalición no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado, pues si bien es cierto que tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que ello implica para las y los sujetos obligados, el cual contempla, al menos, el de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

⁴⁹ Al respecto, véase **SUP-REP-262/2018** y **SUP-REP-480/2015**.

⁵⁰ Al respecto véase, la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 17/2010 que lleva por rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, y la tesis número LXXXII/2016 que lleva por rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”**.

Aunado a que en el caso de las y los candidatos, éstos desempeñan una multiplicidad de actividades que no precisamente les permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarles.⁵¹

En este sentido, de conformidad con el criterio asumido por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-REP-690/2018**, para determinar si Rocío Cervantes Barba, tenía el conocimiento de la colocación de la propaganda en dos bardas de la zona centro de la ciudad de Abasolo, Guanajuato, o bien, si estaba en posibilidades de conocerla, se deben considerar los siguientes factores:

a) **La sistematicidad de la conducta.** En el caso se advierte que la conducta no fue sistemática porque se trató solo de la pinta de dos bardas.

b) **El medio por el que se difundió.** Se advierte que la propaganda fue colocada en dos bardas, una en el cruce del bulevar Insurgentes y calle Echegaray y otra en el cruce de las calles Ocampo y Juárez, ambas de la ciudad de Abasolo, Guanajuato, por lo que era necesario haber transitado por ellas para saber de su existencia.

c) **El alcance de la propaganda.** Al respecto, se considera que el alcance de la propaganda fue limitado, porque se trata de solamente dos bardas y en las documentales **ACTA-OE-IEEG-CM/AB-003/2021** y **ACTA-OE-IEEG-CM/AB-002/2021** no se advierten elementos que indiquen que su colocación se realizó en vías particularmente transitadas o centros poblacionales concurridos, ni ello se puede apreciar de algún otro medio de prueba aportado por el denunciante al sumario.

d) **La ubicación de la propaganda.** Como ya se refirió, la propaganda en una barda fue colocada en el cruce del boulevard Insurgentes y calle Echegaray y otra en el cruce de las calles Ocampo y Juárez, ambas de la ciudad de Abasolo, Guanajuato.

De esa manera, no se actualiza la infracción referida, pues del análisis de las pruebas que obran en autos no se demostró, aunado a que el posible beneficio

⁵¹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-REP-686/2018**.

obtenido de la propaganda no es suficiente para atribuirle responsabilidad indirecta a quien se acusa de su difusión.

Lo anterior, porque de las circunstancias del caso se advierte que la aspirante denunciada no tenía de manera razonable conocimiento de su existencia, sin que obre probanza alguna que lo contradiga, con lo que la parte actora incumple con la carga de la prueba que le corresponde, en términos de lo señalado por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, aunado a que fue omisa en señalar en su denuncia alguna otra probanza que la autoridad debiera recabar para acreditar los elementos de su pretensión, en términos del artículo 371 Bis, fracción V del ordenamiento legal en cita.

En tal sentido, debe concluirse que en el caso concreto no existía la posibilidad material para que **Rocío Cervantes Barba** cumpliera con su deber de cuidado y, en consecuencia, realizara todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que tal propaganda se difundiera, de ahí que no se actualice la conducta denunciada.

Lo anterior es así, pues exigir a las y los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que la o el candidato tuvo una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia, lo que en el caso particular no ocurrió.⁵²

Ello, de conformidad con la tesis de la *Sala Superior* número VI/2011 de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**.

Conclusión que además ya fue externada por este *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-REV-79/2021**,⁵³ por lo que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en los términos que exige la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 12/2003 de rubro:

⁵² Criterio similar sostuvo el *Tribunal* al resolver los expedientes **TEEG-PES-69/2021**, **TEEG-PES-75/2021** y **TEEG-PES-186/2021**.

⁵³ Misma que fue confirmada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente: SM-JRC-240/2021.

“**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**” ya que en dicho asunto se analizaron los mismos hechos denunciados.

3.2. Análisis de la culpa en la vigilancia atribuida al *PRI*.

Ahora bien, por lo que se refiere al *PRI* no se acredita su presunta responsabilidad indirecta en los hechos, ya que se considera que tampoco existía la posibilidad material para que cumpliera con su deber de cuidado y que realizara todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que tal propaganda se difundiera, pues como ya se refirió, en el expediente no existen elementos de prueba que resulten suficientes para atribuir los hechos de manera directa a dicho instituto político, ya que no se tiene certeza de que éste haya tenido alguna participación en la contratación y/o colocación de la propaganda tildada de ilegal, o que tuviera conocimiento de su existencia y no realizara acciones tendientes a retirarla. De ahí que sea inexistente su falta en el deber de cuidado.

4. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

Notifíquese en forma **personal** al *PAN* en su calidad de parte denunciante; **mediante oficio** al *Consejo General* por virtud de la desinstalación del *Consejo Municipal*;⁵⁴ y por los **estrados** de este *Tribunal* a las partes denunciadas Rocío Cervantes Barba y *PRI* al no haber señalado domicilio procesal en esta ciudad capital, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

⁵⁴ En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral
por Ministerio de Ley

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.